

2ej. 67



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

'LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES EN EL CASO  
DE HOMICIDIOS, OCASIONADOS CON MOTIVO DEL  
TRANSITO DE VEHICULOS'.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALFONSO FELIX CHAVEZ

1 9 8 6



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE LA TESIS.-

" LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES, EN EL CASO DE HOMICIDIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS " -

INTRODUCCION.

C A P I T U L O N o . 1

PAG.-

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE MENORES INFRACTORES.- 5

a).- En el Derecho Romano y Germánico.- - - - - -6

b).- En México.- - - - - -12

c).- Primeros Países que han legislado sobre la materia  
después de la Segunda Guerra Mundial. - - - - - 15

C A P I T U L O N o . 11

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.- - - - - 21

a).- Contenido de la Culpabilidad.-- - - - 22

b).- La Imputabilidad .- - - - - 27

c).- La Responsabilidad .- - - - - 32

d).- La Idea General sobre la Inimputabilidad.- - - - 34

e).- Los Menores ante el Derecho Penal.- - - - - 38

C A P I T U L O N o . 111.-

HOMICIDIO IMPRUDENCIAL OCASIONADO POR MENORES.- - - - 41

a).- Homicidio ( Concepto).- - - - - 42

b).- La Idea General sobre el Homicidio Culposo.- - - -	-44
c).- Procedimiento relativo a los Menores Infractores ante el Ministerio Público.- - - - -	-49
d).- Consignación del Menor al Consejo Tutelar.- - - -	55
e).- La reparación del daño exigible a terceros.- - - -	58

#### C A P I T U L O N o. IV.-

PROCEDIMIENTO ANTE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALI DAD. _ _ _ _ _	64
a).- Requisitos para expedir Licencias para manejo de automóviles.- - - - -	-65
b).- Permisos provisionales a Menores de edad.- - - - -	-68
c).- Precauciones que se deben tomar para evitar acciden- tes de Tránsito.-- - - - -	70

#### C A P I T U L O N o. V.-

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTE LARES PARA MENORES INFRACTOPES EN EL DISTRITO FEDERAL Y - EL ESTADO DE MEXICO.-- - - - -	74
a).- De la organización de una y otra ley.- - - - -	75
b).- Del Procedimiento de ambas leyes.- - - - -	82
c).- Observación del Menor en ambas leyes.- - - - -	87
d).- Medidas aplicables por cada ley.- - - - -	89
C O N C L U S I O N E S . - - - - -	-100
B I B L I O G R A F I A . - - - - -	103

## I N T R O D U C C I O N . -

Desde tiempos muy remotos se ha tratado de dar protección a los Menores Infractores, que miran hacia un futuro incierto y lleno de vicisitudes.-

Ya en el Derecho Romano en las Doce Tablas se hace mención que a los Menores de dieciocho años se les penaba, pero éstas penas eran mínimas comparadas a las impuestas a los adultos.-

En nuestro País el Código de 1871 estableció una edad límite superior para la irresponsabilidad penal absoluta de nueve años, y otra para la condicionada catorce años, hasta que finalmente en el Código Penal de 1931, determina la exclusión penal de los Menores de dieciocho años, ésta edad prevalece bajo la vigente ley que crea los Consejos Tutelares del Distrito y Territorios Federales de 1974, ahora del Distrito Federal únicamente, la cual ha tenido gran aceptación, ya que tiene por objeto promover la readaptación Social de los Menores de dieciocho años, cuando hayan infringido las leyes penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.-

Los Menores quedan excluidos del Derecho Penal, en virtud de que en la infancia y en la adolescencia les falta ma

duréz mental y moral, así como también la madurez física y no poseen capacidad para responder de ellos penalmente

El Estado toma a su cargo la tutela del menor y en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del Código de Procedimientos Penales, lleva a cabo una labor de protección, educación y vigilancia.-

De acuerdo con el título de la Tesis, el Reglamento sobre Policía y Tránsito del Distrito Federal, ahora denominada Secretaría General de Protección y Vialidad, presenta algunas incongruencias, cuando los menores de dieciocho años de edad, cometen faltas de Policía o de Tránsito, ya que su artículo 43 establece que: " Los Menores de dieciseis años de edad y hasta los dieciocho serán sancionados como los adultos, pero en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa no pagada, éste se hará efectivo en los Reclusorios para Menores.-

Es de suponer que si la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores emplea medidas tutelares para proteger y rehabilitar a Menores Infractores, los considera Inimputables, por lo cual no se podrán emplear medidas represivas.-

## C A P I T U L O N o . 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE MENORES INFRACTORFS,

a).- En el Derecho Romano y Germánico.-

b).- En México.-

c).- Primeros Países que han legislado sobre la materia después de la Segunda Guerra Mundial.-

## C A P I T U L O   N o . 1

## ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE MENORES INFRACTORES.-

## a).- EN EL DERECHO ROMANO Y GERMANICO.-

(1).- Eugenio Cuello Calón menciona que: " En el Derecho Romano antiguo, en las XII Tablas, las penas que se aplicaban a los impúberes eran mínimas; más tarde hacían una distinción entre los infantes, impúberes y menores, - la infancia duraba hasta los siete años, siendo que los infantes se equiparaban al furiosis; los impúberes hasta los diez años y medio los varones, y hasta los nueve y medio las hembras; después venían los infantes y desde ésta edad a la pubertad se requería examinar su discernimiento pero en algunos delitos, por ejemplo en el de Injurias se equiparaba la condición de impúber a la del furiosis; a los menores desde los catorce hasta los dieciocho años se les penaba, pero éstas penas eran menores que las que se imponían a los adultos" .-

En el Derecho Germánico se declaraba la irresponsabilidad del menor de doce años.-

El Derecho Canónico se apropió la doctrina del Derecho-

(1).- Eugenio Cuello Calón " Derecho Penal " conforme - al Código Penal.- Texto refundido de 1944.- Novena Edición.- Editora Nacional.-México 1975.-Pág.No. 407.-



Romano y no obstante, aún existe el problema de si entre la infancia y la pubertad hay responsabilidad.-

Para algunos autores había responsabilidad si había discernimiento, pero las penas impuestas a los menores; - eran mínimas comparadas a las impuestas a los adultos; - se supone que para el impúber " Pubertate Próximus " o - sea próximos a la pubertad se aceptaba la presunción contraria.-

La cuestión del exámen del discernimiento, que tanta importancia tuvo en el Derecho Clásico ha perdido en gran parte su interés y muchas de las modernas leyes prescindían por completo de ésta investigación.-

Antes, cuando tanto se hablaba del discernimiento del menor, comenzaban los criminalistas por no encontrarse de acuerdo acerca de su significado; Francisco Carrara lo identificaba como la capacidad de distinguir el bien y el mal.-

(2).- Según Alfred Berner citado por Eugenio Cuello Calón, en su obra " Derecho Penal " consistía en la conciencia del deber y en el conocimiento de la punibilidad del propio acto.-

Otros autores más certeramente distinguían el Discernimiento Jurídico del Moral.-

(1).- Eugenio Cuello Calón " Derecho Penal " Novena Edición.- Editora Nacional.-México 1975.-Pág.No. 407.-

(3).- El Discernimiento Jurídico decía Adolfo Prins citado también por Eugenio Cuello Calón ( Opus Cit) consiste en saber que se castiga el robo, que hay gendarmes, - Cárceles y Policía, lo tiene el niño en todas las edades; cuanto más se desciende en la escala social, más pronto - tiene el niño discernimiento jurídico, porque sobre todo - en éstas clases es donde más pronto aprende el niño que - hay cárceles y Policía.-

Pero si se trata del discernimiento social, que consiste en saber que existe un camino recto y honrado y otro que - no lo es, en éste caso el niño de ciertos bajos fondos sociales no lo adquiere nunca, porque para poder discernir - entre el bien y el mal es preciso escoger, y hay niños -- que no tienen ante sus ojos más que el ejemplo del mal, y por tanto no pueden escoger.-

En la actualidad la solución de éste problema ha dejado de interesar.-

Antes se justificaba su planteamiento cuando, aún tratándose de menores, se aspiraba a que la pena fuese proporcionada al grado de libertad del agente en la comisión

(1).- Eugenio Cuello Calón " Derecho Penal " Novena Edición.- Editora Nacional.- México 1975.- Pág. No. 408.- texto refundido de 1944.- conforme al Código Penal.-

del delito, para que éste no recibiera mayor cantidad de dolor o sufrimiento que el que mereciese por su hecho.-

Pero hoy cuando los menores han quedado fuera del Derecho Penal y no se les aplican penas, sino medidas protectoras y tutelares, es ocioso por completo plantear ésta cuestión.-

En mi criterio el Derecho Penal como todas las ramas del Derecho, ha sufrido una evolución en lo relativo al concepto y naturaleza de la pena.-

También existe una evolución respecto a la causa de Inimputabilidad respectiva, no es menos cierto que prácticamente siempre se les ha considerado a los menores como no responsables, o bien con una mínima responsabilidad respecto de los hechos catalogados en la ley como delitos, existiendo ésta situación, tanto en la ley de las XII Tablas como en el Derecho Germánico.-

En nuestro País y específicamente en el Distrito Federal con la expedición de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, se les está dando a los jóvenes un carácter tutelar, convirtiéndose según algunos autores en obra benéfica y humanitaria.-

Es sin duda alguna un problema que debe interesar a la humanidad entera y que pocos Países han afrontado con la delicadeza y esmero requerido.-

(4).- Mario H. Peña en la Enciclopedia Metódica Larousse menciona que: " Ya en las XII Tablas se hacían referencias a la aplicación de la pena con respecto a menores, y aún cuando tuvo en el Derecho Romano vigencia el principio según el cual se dejaba al arbitrio del Juez su apreciación de declarar a un menor con discernimiento, las consecuencias siempre fueron leves, = en la edad media aumentó la dureza de la penalidad.-

En el Siglo XVI aparecieron en algunos Países disposiciones encaminadas a la educación y reforma de los jóvenes delincuentes, en contraste, es conocido que en el Principado de Bamberg, a comienzos del siglo XVII se impuso la pena de muerte por delitos de hechicería y brujería a menores de diez años, cosa que perduró -- aún bastante tiempo.-

(5).- Blasktone citado por Mario H. Peña refiere que: En el siglo XVIII se aplicaba en Inglaterra la pena de muerte a niños de ésta edad (5) -

Pero pese a ello, pueden encontrarse siempre distinciones aunque sean mínimas y quizá el primer paso en el tratamiento diferenciado lo haya dado Francia al ordenar en 1791 la abolición de las penas corporales para los niños, substituyéndolas por una educación co --

(4).- Mario H. Peña " Enciclopedia Metódica Larousse" " Legislación de Menores" .- Edición 1979.- Impreso en México.- Pág. No. 259.-

rreccional.-

En resumen puede afirmarse que: mientras el grupo humano de los menores, en virtud de la organización comunitaria se mantenga siempre dentro de su localización natural y su formación no imponga sino episódicas intervenciones generalmente de respuestas sociales el ámbito de su incidencia negativa lo dá la comisión de los delitos, también más o menos constantes y de escasa significación criminológica.-

Pero éstos ciclos se limitan cada vez más en el desarrollo histórico y las modificaciones estructurales sufridas en los últimos tiempos por la humanidad han tenido repercusión directa sobre los menores y obliga, cada día más imperiosamente a la búsqueda de nuevas soluciones ( 4).-

Según mi opinión muy personal vemos que con frecuencia se habla acerca de los jóvenes delincuentes o menores infractores, en tal forma que ésto parece ser cosa de nuestros días, sin embargo no es así, el problema de la inadaptación social de los menores data de mucho tiempo atrás. Es cierto sin embargo que ha adquirido especial gravedad en nuestra época y amerita por ello, cuidadosa reflexión y adecuado tratamiento.-

b).- E N M E X I C O . -

(6).- El Doctor Sergio García Ramírez nos dice que: -  
 " Actualmente los menores han salido del Derecho Penal -  
 según la expresión, que ha hecho fortuna, acuñada a prin -  
 cipios del corriente siglo. La exclusión penal de los -  
 menores, que alguna vez se produjo, generalmente, bajo -  
 prueba y medida de discernimiento, a título de inimputa -  
 bilidad o irresponsabilidad condicionada, se suele some -  
 ter ahora al criterio denominado biológico puro, ésto -  
 es por debajo de determinada edad, que varía notablen -  
 te de País a País e incluso entre Estados de nuestra Fe -  
 deración aquí predomina la edad límite de dieciocho -  
 años.-

En el pasado remoto, se aplicó a los niños y adoles -  
 centes, habida cuenta de su imperfecta razón y de su li -  
 mitado discernimiento ( pena leve o diversa de la dis -  
 puesta para los adultos ) al pequeño delincuente, pues -  
 penas pequeñas, entre nosotros el código clásico de --  
 1871 estableció una edad límite superior para la irres -  
 ponsabilidad penal absoluta de nueve años y otra para -  
 la condicionada ( catorce años ) semejante rumbo siguió

(6).- Doctor Sergio García Ramírez.- Introducción -  
 al Derecho Mexicano ".- Derecho Penal.- Universidad Na -  
 cional Autónoma de México.- México 1981.- Pág. No. 492,

el proyecto de revisión de 1912 ( inimputabilidad absoluta por debajo de catorce años.-

En cambio en la ley Villa de Michel, de 1928, avanzando en éste sentido, determinó la exclusión penal de los menores de quince años, edad que se elevó a diecisiete -- años en el Código Penal de 1929, y a dieciocho años en - el Código Penal de 1931.-

Esta situación se sostuvo en la ley Orgánica y Normas - de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Ins- tituciones Auxiliares de 1941, y prevalece bajo la vigen- te ley que crea El Consejo Tutelar del Distrito Federal, originalmente; los Consejos Tutelares del Distrito y Te- rritorios Federales), de 1974.-

Al amparo del reformado artículo 18 Constitucional al - que nos referiremos, el Distrito Federal pasó a contar - con la ley últimamente citada, y buen número de Entida- des Federativas han expedido las suyas, paralelamente se mantiene la jurisdicción Federal para Menores en el en- tendido de que ésta sólo actúa ante contravenciones de - éste fuero, cuando no haya en la Entidad respectiva Tri- bunal Local para menores ( artículo 500 del Código Fede- ral de Procedimientos Penales.-

(6).- Doctor Sergio García Ramírez.- Introducción al De- recho Mexicano." - Derecho Penal.- Universidad Nacional- Autónoma de México.-México 1981.- Pág. No. 492.-

Obviamente, se suscita una cuestión delicada cuando en la Entidad la edad tope de imputabilidad es de dieciocho años, surge un inconveniente sistema doble; de irresponsabilidad penal por infracciones Federales hasta dicha edad y de responsabilidad por infracciones del orden común antes de ella.-

La reciente Conferencia Nacional sobre Prevención y Readaptación Social de Menores Infractores ( México 1979 ) advirtió el problema, hubo pronunciamiento en favor de la uniformidad de edad en la República Mexicana.-

Es bien sabido que, al paso de nuevas circunstancias Sociales, entre ellas demográficas, económicas, culturales y políticas, la criminalidad se transforma.-

No es éste el momento para abordar la nueva fenomenología delictiva y explorar sus causas. Baste decir que la delincuencia se torna precóz ( mayor participación criminal de niños, adolescentes y jóvenes, al parejo en cierto modo de su creciente presencia en la estructura demográfica, al menos en Países de desarrollo relativo como México adopta diferentes expresiones".-(6).-

(6).- Doctor Sergio García Ramírez.- Introducción al Derecho Mexicano " Derecho Penal" .- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1981.-Pág. No. 491 y 492.-



c).- PRIMEROS PAISES QUE HAN LEGISLADO SOBRE LA MATERIA\_  
DESPUES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.-

(7).- Raúl Carrancá y Trujillo menciona que: " La preocupación Universal por el desarrollo creciente del ejército de los menores de conducta antisocial, de los rebeldes sin causa " estimulados por el ejemplo generalizado a través de dos cruentas guerras mundiales en éste siglo, de crueldad y desprecio a la vida, la ha recogido la Organización de las Naciones Unidas al abordar medidas para la prevención del delito en relación con los menores de conducta típicamente penal.-

Al efecto, ha organizado Seminarios Regionales para su estudio y el Congreso Internacional celebrado en Londres (1960) con el objeto de establecer las reglas para el --tratamiento de aquellos.-

Ante la ineficacia de las medidas que hasta ahora han sido puestas en práctica en relación con los menores y el grupo que representa el aumento en los índices de su actividad antisocial, en nuestros días se advierte una --reacción que pide en cierto modo la vuelta al pasado.-

(8).- El Profesor Paúl Cornil citado por Raúl Carrancá y Trujillo expresó en las jornadas penales celebradas --

(7).- Raúl Carrancá y Trujillo " Código Penal Anotado"-  
Octava Edición 1980.- Editorial POrría.-Pág.No.247.-

por la Universidad de Buenos Aires, Argentina en 1960 que: ciertos Penalistas piden hoy que se aislen en el seno de la competencia de los Tribunales para Menores las infracciones propiamente dichas, separándolas de otras formas de mala conducta o de inadaptabilidad.-

Curiosa reacción suscitada notablemente por el temor de ver extenderse exageradamente las intervenciones del Juez de Menores, y que al mismo tiempo significa un retorno al pasado hacia concepciones penales abandonadas.-

Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX en que surge un movimiento para proteger a la infancia el que definitivamente perdura con los avances de la psicopedagogía, de la Neuropsiquiatría infantil y de la Sociología, siendo las técnicas sociales las que aportaron bases sólidas y científicas a esos primeros esfuerzos.-

En la actualidad existe en Inglaterra " El Children Act" In Need Of Care Or Protection " ( necesitados de cuidado o de protección ).-

Los Estados Unidos por su parte, cuentan con la Juvenile Court a donde comparecen los menores Unad Justed " -

(7).- Raúl Carrancá y Trujillo " Código Penal " Anotado.- Octava Edición 1980 .- Editorial Porrúa.- Pág. No. 247, 248 y 249.-

(desajustados o desadaptados); la ley Holandesa, a su vez, atribuye a la Autoridad Judicial el derecho de organizar una tutela familiar, teniendo el tutor Familiar la facultad de solicitar al Juez el internamiento del menor (de manera libre o en una Institución) si es que éste no puede o no debe permanecer bajo el techo paterno.-

La Institución del Tribunal para Menores nació en los Estados Unidos al finalizar el último siglo.-

La han adoptado en Europa, con singular rapidéz: Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania; la idea básica de dicha Institución es sustraer al menor del campo del Derecho Clásico.-

En tal virtud no se concibe la jurisdicción de Menores sino para aplicar medidas de salvaguarda, educación y reeducación; amonestación y libertad sobrevigilada ( El Probation System " ) de los Países Anglosajones; permanencia del menor en el seno de las familias capacitadas para recibirlo, idéntica permanencia en centros de reeducación pública o privada, o bien en hogares de semi-libertad " (7).-

(7).- Raúl Carrancá y Trujillo " Código Penal Anotado " .- Octava Edición 1980.- Editorial Porrúa.- Pág.- No. 249 y 250.-

(6).- El Doctor Sergio García Ramírez ( Opus Cit<sup>o</sup> ), -- manifiesta que: " La Norma fundamental del Derecho Mexicano en éste ámbito es el cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional introducido en la Cámara de Diputados durante el proceso de reforma de aquel precepto en 1964-1965, el que estatuye: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores" Ésta prevención -- tronca con la anterior tendencia de la Legislación -- y de la Jurisprudencia en el sentido de entender que la acción de los órganos Jurisdiccionales para menores carece de naturaleza autoritaria y se limita, para efectos de protección, a sustituir la patria potestad o la tutela ineficaces. -

De ésta suerte, quedó convalidada la Constitucionalidad de los Tribunales para Menores en México. -

Sin embargo, la Jurisprudencia reciente en el País no es unánime sobre el primero de los puntos mencionados; mayoritariamente se sigue sosteniendo el carácter pater no o tutelar sucedáneo de los órganos. -

(6).- Doctor Sergio García Ramírez .- Introducción al Derecho Mexicano " .- Derecho Penal.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1981.- Pág. No.

Constitución Política de los E.E.U.M. Sexagésima Edición México 1984.- Pág. No. 15.-

Algunas sentencias en cambio, aseguran que éstos realizan verdaderas funciones de Autoridad.-

De afirmarse tal cosa resultaría la posibilidad de impugnar, mediante el Juicio de Amparo, las determinaciones del Órgano.-

Tanto los escasos códigos del menor vigentes en algunos Estados de la República ( cuyo articulado versa principalmente, sobre conductas antisociales de menores como las leyes Especiales en torno a Infractores exigen un Derecho propio desde la múltiple perspectiva orgánica; material y procesal, y aportan, indirectamente el concepto del Menor Infractor.-

Al respecto cabe observar lo siguiente, a la luz de la ley que crea el Consejo Tutelar del Distrito Federal.-

" Menor Infractor" , es quien antes de los dieciocho años de edad, incurre en conductas previstas como delictivas por la ley Penal sustantiva, infringe los Reglamentos de Policía y buen gobierno o manifiesta otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la so-

(6).- Doctor Sergio García Ramírez.- Introducción al Derecho Mexicano".- Derecho Penal.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1981.- Pág. No. 453.-

ciudad ( estado de peligro acreditado por el comporta -  
miento del menor, artículo 20 ) .-

La justicia general para menores desconoce la noción de litigio como conflicto calificado de intereses y rechaza por lo mismo, las ideas de partes y de funciones contradictorias.-

De ahí que haya excluído la intervención de acusador --  
( Ministerio Público ).- y defensor.-

Inclusive incorpora la figura del promotor de menores -  
con autonomía funcional, quien vigila la debida marcha -  
del Procedimiento, observa el conveniente y legítimo tra-  
tamiento del menor y mantiene el contacto con los custo-  
dios legales de éste, sustituidos en sus funciones,-

(6).- Doctor Sergio García Ramírez.- Introducción al -  
Derecho Mexicano.- " Derecho Penal " México 1981.- Pág.-  
No. 454.-

## C A P I T U L O N o . - 11

## IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. \_

á) - Contenido de la Culpabilidad.-

b).- La Imputabilidad.-

c).- La Responsabilidad.-

d).- La idea general sobre la Inimputabilidad.-

e).- Los Menores ante el Derecho Penal .-

## C A P I T U L O N o. II

## IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.-

((0.) Fernando Castellanos en su obra " Lineamientos Elementales de Derecho Penal menciona que: Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la Culpabilidad.-

Mientras algunos autores separan la Imputabilidad de la Culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la Imputabilidad.

Una tercera posición sostiene que la Imputabilidad constituye un presupuesto de la Culpabilidad; por lo mismo antes de estudiar éste último elemento, surge el análisis de su antecedente lógico Jurídico.-

Dice también que la Imputabilidad constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo del Derecho Penal.-

(8).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " Editorial Porrúa S.A.- México 1981 - Pág. No. 217 y 352.-



Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta según Eugenio Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.-

(10).- Eugenio Porte Petit citado por Fernando Castellanos define la Culpabilidad " como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la Culpabilidad a título doloso pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el Agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.-

Por ello se considera a la Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.- "

(11).- Para Ignacio Villalobos citado en igual forma -

(9).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " Editorial Porrúa S.A.- México.- - 1981.- Pág. No, 217 y 352.-

por Fernando Castellanos, " La Culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.-

La Culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.-

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa ( dolo ) , o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria ( culpa ).-

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla,-

En la culpa conciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, en la inconciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás.-

(9).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " Editorial Porrúa S.A.- México 1981 -- Pág. No. 231, 232, y 233.-

Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el Orden Jurídico; porque teniendo la obligación de guardar la disciplina y todo el cuidado necesario para no causar daños; se desconoce ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que se brindan, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo aún con perjuicio de los demás " (9). -

(12). - Luis Jimenez de Asúa expone que: " En el sentido más amplio puede definirse la Culpabilidad " como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. -

La Imputabilidad suele quedar encerrada, en los Tratados Alemanes, en el amplio capítulo de la culpabilidad, la tu sensu, ahora estimada como parte o elemento de la culpabilidad " (12). -

(9). - Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa S.A. - México 1981. - Pag. - 231, 232 y 233. -

(12). - Luis Jimenez de Asúa. - " La ley y el delito. - lla. Edición Sudamericana. - Buenos Aires S.A. Mayo de 1980. - - Pág. No. 352. -

La culpabilidad es la desaprobación de ciertos hechos que son ejecutados en completo desacuerdo con lo ordenado en la ley.-

La base en la antijuricidad estriba en el nexo entre el acto ejecutado y la Norma Penal mientras que en la culpabilidad su base es el nexo entre autor y acto, siendo la primera de carácter objetivo y la segunda es predominantemente subjetiva.-

Para que haya culpabilidad tiene que existir antes una conducta antijurídica, por lo tanto y a pesar de ser la culpabilidad un factor determinante para la aplicación de las penas ocupa un 2o. plano respecto de la antijuricidad en la dogmática del delito.-

b).- LA IMPUTABILIDAD. -

(12).- Para Luis Jiménez de Asúa ( Opus Cit' ) imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias: es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La Culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la Imputabilidad, que las tres -- ideas son a menudo consideradas como sinónimas. -

Pero éstos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a concición de declararle culpable de él. -

(13' ).- Franz Von List, citado por Luis Jiménez de -

(12).- Luis Jiménez de Asúa.- " La ley y el Delito" - llava. Edición.- Editorial Sudamericana .- Buenos Aires S.A. Mayo de 1980.- Pág. No. 352.-

Asúa define a la Imputabilidad " Como la capacidad de conducirse socialmente, es decir, de observar una conducta - que responda a las exigencias de la vida política, común - de los hombres " .-

Para Luis Jimenez de Asúa el concepto clásico de la Imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y - de responsabilidad moral, cuya doctrina supone Francisco - Carrara aceptada.-

Desde éste punto de vista, la Imputabilidad criminal no es cosa distinta de la Imputabilidad moral, si no ésta - misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse, con el Padre Jerónimo Montes " Como conjunto - de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, - como a su causa eficiente y libre " .-

(14).- Vicente Manzini citado por Luis Jimenez de Asúa; - dice que es capaz de pena todo hombre que reúna actualmen - te condiciones para llegar a ser cooperador normal de la - sociedad.-

Señala como Incapaces a los menores, los locos y delin - cuentes habituales. La pena está hecha para los hombres - normales o ciudadanos; contra los incapaces no pueden - adoptarse más que disposiciones de Policía " .-

Conforme a la doctrina de Max Ernesto Mayer nos sigue - diciendo Luis Jimenez de Asúa que: " La Imputabilidad es -

la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento - del deber existente. Por tanto la Imputabilidad es la capacidad de comprensión .-

El objeto de la imputación es siempre una conducta típica y antijurídica. Aquella no comienza hasta que están - comprobadas la tipicidad y la antijuricidad. Y el supuesto primero de la culpabilidad es la imputabilidad del autor "

( 9).- Fernando Castellanos ( Opus Cit) comparte la misma opinión de Luis Jimenez de Asúa y nos dice que: para - ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable;- si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe - tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en

(12).- Luis Jimenez de Asúa.- " La ley y el delito" - llava. Edición.-Editorial Sudamericana,-Buenos Aires S.A. Mayo de 1980.- Pág. No. 325 y 326.-

(9).- Fernando Castellanos " Lineamiento Elementales de Derecho Penal ".- Editorial Porrúa S.A.- México 1981.-Pág No. 218.-

función de aquello que conoce; luego la aptitud ( intelectual y volitiva ) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.-

Por eso a la Imputabilidad ( calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal ) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.-

La Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente.-

Es la capacidad de obrar en Derecho Penal es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de su infracción.-

En pocas palabras podemos definir la Imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal " .-

Será imputable dice Raúl Carrancá y Trujillo citado por Fernando Castellanos " todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abs-

(9).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " Editorial Porrúa S.A.- México 1981.- Pág. No. 218 y 219.-



tracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en Sociedad humana.-

La Imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.-

Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.-

Son dos aspectos de tipo psicológico; salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona con la edad " .-

(9).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ".- Editorial Porrúa S.A. .- México -- 1981.- Pág. No. 219 y 220.-

## c).- LA RESPONSABILIDAD .-

El Doctor Sergio García Ramírez ( Opus Cit) considera -  
 " como elemento fundamental del procedimiento Penal Mexi-  
 cano, asociado al régimen sustantivo, la probable respon-  
 sabilidad del inculpaado. Esta se exige tanto para el li-  
 bramiento de órden de aprehensión ( artículo 16 Constitu-  
 cional ) como para la expedición del auto de formal pri-  
 sión ( artículo 19 Constitucional).-

La condena en cambio requiere plena comprobación de la -  
 responsabilidad. Es común que la probable responsabilidad  
 se vincule con las formas de autoría y participación de -  
 lictivas que señala el artículo 13 del Código Penal.-

Por otra parte el hecho que desde los primeros instantes  
 del proceso ( y en especial a partir del auto de procesa-  
 miento, formal prisión o sujeción a proceso en el que la  
 mayoría de la doctrina y la Jurisprudencia reconocen sin-  
 acierto a nuestro juicio, el inicio del proceso mismo se-  
 formule una imputación iuris tantum de responsabilidad --  
 ( en equivalencia de los indicios racionales de crimina -

(6).- Doctor Sergio García Ramírez.- " Introducción al -  
 Derecho Mexicano ",- Derecho Penal .- Universidad Nacio -  
 nal Autónoma de México.- México 1981.- Pág. No. 493.-

lidad del Derecho Español ) cancela la posibilidad de sostener, a la luz del Derecho Constitucional Mexicano, una presunción de inocencia a favor del imputado.-

Otra cosa ha creído el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal que la establece art. 36 ).-

Nuestro Código Penal carece de nociones específicas sobre la imputabilidad y la responsabilidad. De éstos conceptos sólo expresa en forma negativa el de responsabilidad cuando en su artículo 15 declara quienes están exentos de responsabilidad criminal.-

Encontramos en tal artículo las causas que eximen de pena, como son : las causas de Inimputabilidad, las de exclusión de la culpabilidad y las de Justificación.-

Por consiguiente conforme al artículo 15 de nuestro código Penal puede afirmarse que no hay responsabilidad criminal : a).- cuando el agente no es imputable; b).- cuando obre con causa que excluya su culpabilidad ' c).- cuando en el delito concurra una causa de Justificación.-

(6).- Doctor Sergio García Ramírez ,.- Introducción al Derecho Mexicano " ,.- Derecho Penal .- Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1981.- Pág. No. 493.-

d).- LA IDEA GENERAL SOBRE LA INIMPUTABILIDAD.-

Fernando Castellanos ( Opus Cit ) Nos dice: Que en virtud de ser la Imputabilidad soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya se ha dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales; - la Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la Imputabilidad. Las causas de la Inimputabilidad son puestas todas aquellas capaces de anular y neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.-

Eugenio Cuello Calón ( Opus Cit ) considera que : " - cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Que ésta capacidad puede faltar - cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física o Psíquica; o cuando la conciencia o la volun-

(9).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " Editorial Porrúa S.A.- México 1981 .-- Pág. No. 223.-

(1).- Eugenio Cuello Calón .- Derecho Penal.-Novena Edición.-Editora Nacional.-México 1975.-Pág.No. 407.-

tad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio, Las causas de la Inimputabilidad son: la menor edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, y la sordomudez.-

La menor edad tiene honda influencia sobre la Imputabilidad. Como en éste período de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia falta la madurez mental y moral, como falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.-

En los últimos años, de acuerdo a las ideas dominantes, se aspira a arrancar por completo del área del Derecho Penal al niño y al adolescente y a someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.-

Conforme a ésta tendencia, cada día más arraigada mientras los delincuentes adultos están sometidos a las normas del Derecho Penal común, los menores van quedando fuera de ellas. " El Derecho Penal decía Dorado Montero ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria en un capítulo, si se quiere, de la Pedagogía, de la-

Psiquiatría y del arte de buen Gobierno juntamente y ---  
otros muchos autores corroboran ésta opinión.-

En éste punto de la responsabilidad penal de los Menores, las Legislaciones siguen distintos criterios; unas- el criterio Clásico, otras criterios modernos.-

En las ideas de la Escuela Clásica se inspiraban los Códigos que establecían normas reguladoras de la responsabilidad de los menores en atención a su edad.-

Por regla general establecían tres períodos: de Irresponsabilidad absoluta durante la infancia, de responsabilidad dudosa durante la adolescencia, en la que es preciso examinar el discernimiento del agente y un período de responsabilidad atenuada durante la edad Juvenil. Algunos Códigos no prevenían el período de irresponsabilidad absoluta, de modo que siempre admitían la responsabilidad aún cuando fuere dudosa y otros pasaban de la irresponsabilidad completa a la responsabilidad atenuada; éstas reglas durante los últimos años han sufrido considerables transformaciones .-

El criterio moderno, ya implantado en gran número de --

(1).- Eugenio Cuello Calón .- " Derecho Penal " Novena-  
Edición.- Editora Nacional.- 1975.- Pág. No. 408.-

Países, señala una edad ( de 14 a 16 años según las diversas leyes) durante la cual el menor no puede ser ni procesado, ni condenado, sino tan solo sometido a medidas educativas y reformadoras e incluso a un tratamiento médico si su estado lo exigiera, y otro período ( hasta los dieciocho o veinte años ) por regla general en el que se le aplican medidas puramente correccionales inspiradas en un sentido de mayor severidad. - "

En nuestro País de acuerdo a la ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal, los menores de dieciocho años son inimputables cuando infringen las leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, pero se debe optar porque haya uniformidad de edad en la República Mexicana, ya que algunos Estados que no cuentan con Consejos Tutelares envían a sus menores que han infringido la ley a las cárceles donde se encuentran los adultos. -

(10 - Eugenio Cuello Calón. - " Derecho Penal " Novena Edición. - Editora Nacional. - 1975. - Pág. No. 408 y 409. -

e).- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.-

Fernando Castellanos ( Opus Cit ) menciona que: los menores de dieciocho años son inimputables y, por lo mismo, - cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivo; y que sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de diecisiete años, por ejemplo, - posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en éste caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.-

Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los -- dieciocho años, por considerar a los Menores de esa edad - una materia dúctil, susceptible de corrección.-

Con base en la efectiva capacidad de entender y de que -- rer, no siempre será inimputable el menor de dieciocho -- años.-

Hay Códigos, como el de Michoacán, en donde la edad lí. - mite es de dieciseis, resulta absurdo admitir que un mismo sujeto ( Por ejemplo de diecisiete años ) fuera psico-

(9).- Fernando Castellanos " Líneamientos Elementales de Derecho Penal .- Editorial Porrúa S.A. México 1981.- Pág. No. 228.-



lógicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapáz al permanecer en la capital del País.-

Más situados en el ángulo Jurídico, se debe considerar la Imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho represivo. Desde éste punto de vista, evidentemente los menores ( de dieciocho años según nuestra ley; en algunos Estados del País se fija otro límite), son Inimputables.-

Al menor se le excluye del horizonte penal afirma el Profesor Sergio García Ramírez, porque es Inimputable, por tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de Inimputabilidad, y con ese inciso declararle Inimputable, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento.-

El Código Penal para el Distrito establecía en su artículo 119, que los menores de dieciocho años infractores a las leyes penales serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa.-

(9).- Fernando Castellanos.- " Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Editorial Porrúa S.A.- México 1981.- Pág. No. 229.-

Actualmente es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo

El artículo primero Transitorio de la citada ley que -- crea los Consejos Tutelares, deroga los artículos 119 a -- 122 del Código Penal que integraban el capítulo de los -- Menores." .-

Nuestra Constitución, en el último párrafo del artículo dieciocho preceptúa: " La Federación y Los Gobiernos de -- los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores " .-

(9).- Fernando Castellanos " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " .- Editorial Porrúa S.A.- México 1981 Pág. No. 229.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "- Sexagésima Edición.- México 1984.- Pág. No. 15.-

C A P I T U L O N o. 111.-

HOMICIDIO IMPRUDENCIAL OCASIONADO POR MENORES. -

- a).- Homicidio ( Concepto ). -
- b).- Idea General sobre el Homicidio Culposo. -
- c).- Procedimiento relativo a los Menores Infractores  
ante el Ministerio Público. -
- d).- Consignación del Menor al Consejo Tutelar. -
- e).- La Reparación del daño exigible a Terceros. -

a).- H O M I C I D I O . -

( Concepto).- No está definido en el Artículo 302 del Código Penal, donde solo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intención o imprudencia, a una persona física.- Anales de Jurisprudencia.- Tomo No. 13 .- Pág. 105.-

Carece de todo sentido jurídico, la explicación que dá la ley de lo que es homicidio, en el Artículo 303 del Código Penal, deja de mencionar el elemento intencional.-- Anales de Jurisprudencia.- Tomo No. 3 .- Pág. No. 101-

Es cierto que en el artículo 302 del Código Penal, no contiene la definición completa del delito de Homicidio, la cual se integra añadiendo los elementos generales referentes a la responsabilidad; pero esa es la regla segunda en el libro segundo del Código Penal, y la excepción la de que algunas veces la definición de la figura lleve incluida de modo expreso entre sus factores constitutivos la dañada intención, ciertamente aquella disposición solo dá los elementos materiales del delito de homi

(15) - Celestino Porte Petit Candaup " Revista Mexicana de Ciencias Penales " ( Enero-Junio) 1978.-México.- - Pág. No. 387.-

cidio; privación de una vida humana, pero esto lo único que significa es que: para demostrar el cuerpo del delito basta con acreditar que un ser humano murió por alguna de las causas especificadas en el artículo 303 fracción la. del Código Penal.-

El delito de homicidio sólo puede ser clasificado como simple, si no concurre ninguna circunstancia calificativa ni modificativa en su comisión sin que obste el error en la persona, ya que la intención que tuvo el acusado de causar el daño que se produjo, lo hace responsable -- del mismo, independientemente de esa circunstancia.-

(15).- Celestino Porte Petit Candaup " Revista Mexicana de Ciencias Penales" ( Enero - Junio ) 1978 .- México Pág. No. 387.-

Código Penal Para el Distrito Federal.- Cuadragésima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1985.-

## b).- HOMICIDIO CULPOSOS.-

(15). - Celestino Porte Petit Candaup menciona que: -  
 " El Homicidio cometido por Imprudencia no se distingue -  
 del homicidio simple sino por el grado de responsabilidad  
 del acusado y el artículo 19 de la Constitución Política-  
 de la República, tampoco exige que en el auto de formal -  
 prisión se determine con toda exactitud ese grado de res-  
 ponsabilidad. -

De conformidad con el artículo 14 del Código Penal del  
 Estado de Veracruz, cometen Imprudencia los que ejecutan-  
 un hecho o incurrn en una omisión que produce igual daño  
 que un delito intencional, si el agente no evita el daño-  
 por imprevisión, por negligencia o por falta de reflexión  
 o de cuidado etc. ahora bien, si el quejoso confesó que -  
 al encontrarse en la calle con un individuo que estaba en  
 estado de ebriedad, éste trató de golpearlo, por lo cual,  
 para evitar ser lesionado y molestado en su persona le -  
 dió un empujón, arrojándolo hasta en medio de la vía pú -  
 blica en los precisos momentos en que pasaba un vehículo-

(15).- Celestino Porte Petit Candaup .- " Revista Me-  
 xicana de Ciencias Penales " .- ( Enero - Junio' ) 1978.--  
 Pág. No. 387.-

que lo privó de la vida; de tal confesión se advierte que dicho quejoso cometió el delito de homicidio por imprudencia, ya que por una parte pudo prever el resultado de su acción, al percatarse de que el vehículo iba pasando en los momentos en que empujó a la víctima, y por otra parte, el medio empleado para librarse de la molestia de que la propia víctima lo hacía objeto, era completamente inadecuado, tanto por el estado de ebriedad en que aquella se encontraba, cuanto porque pudo eludir su impertinencia en forma racional, lo que conduce a la conclusión de que el accidente que se produjo solo puede imputarse a la conducta irreflexiva del quejoso.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 81.- 5a. época.-

Por otra parte si un acusado confiesa que desde hacía -- dos meses estaban desconectados e inservibles los frenos de mano del vehículo que tripulaba; que como ni la Cooperativa o las Autoridades lo obligaban a llevarlo al taller aunque el dueño le instruyó a que lo hiciera en caso necesario, no lo hizo; que cuando se produjo la volcadura llevaba exceso de pasaje y que a los otros frenos se les escapaba el líquido

(15).- Celestino Porte Petit Candaup " Revista Mexicana de Ciencias Penales" ( Enero- Junio) 1978.- México.- Pág No. 388.-

do por los hules, unidos a la topografía del camino con sus subidas y bajadas, haciendo no obstante lo anterior, es obvio que se está en presencia del tipo de imprudencia.-

Obligación y facultad primordial ineludible constituye para todo conductor de vehículos de motor procurar la reparación de cualquier desperfecto de sus máquinas, máxime si se afecta su seguridad y la de los pasajeros.-

La conducta descrita generadora de muertos, heridos y daños considerables, coincide con la definición de la ley por la imprevisión, negligencia y falta de reflexión o de cuidado.-

Los vehículos que transitan por calles secundarias tienen la obligación de aminorar su velocidad al llegar a las vías que tienen preferencia de paso, y si el reo no lo hizo aparte de que la velocidad a la que conducía su vehículo superaba el límite permitido en la calle en que iba, ello pone de manifiesto que infringió un deber jurídico de cuidado al desacatar una prohibición establecida por el Reglamento de Tránsito aplicable, de donde se sigue que son infundados los conceptos de violación aducidos por él en -

(15).- Celestino Porte Petit Candaup " Revista Mexicana de Ciencias Penales " ( Enero- Junio ) 1978.- México .- --  
Pág. No. 388.-



cuanto pretende que el tribunal de alzada, al fincar su responsabilidad en grado de imprudencia punible, como autor del delito de homicidio que resultó de la colisión, implique violación de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, ya que la imprudencia, como modalidad del delito, se caracteriza por la falta de previsión de un acto previsible o bien, como lo define la ley sustantiva Penal del Estado de Michoacán.- Art. 6o. Fracción II.- dando una acertada definición de lo que es imprudencia: como toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional.- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen XVI, 6a. época.- No. 147.- Segunda parte.-

La Suprema Corte en diversas ejecutorias ha resuelto -- que es violatoria de garantías la sentencia que condena -- por homicidio por imprudencia, sin que exista en el Proceso prueba plena de que el acusado obró con imprudencia o impericia.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo - LIII, 6a. época.- Pág. No. 14.- Segunda parte.-

(15).- Celestino Porte Petit Candaup " Revista Mexicana de Ciencias Penales " ( Enero - Junio).- 1978.-México -- Pág. No. 388

Si el conductor acusó negligencia al no revisar las llantas del vehículo ajeno que tomó para llevar a unas personas con falta de reflexión imprime velocidad excesiva en arteria que no lo permite y al entrar a una preferente no detiene la marcha, y toma la vuelta a la misma velocidad que traía, es incuestionable que se ubicó en los supuestos de la forma de culpabilidad imprudencial, sin liberarlo el hecho de que el neumático delantero se reventara, toda vez -- que ya no pudo controlar el automóvil precisamente por la omisión y acciones positivas referidas, ocasionando la muerte de uno de los ocupantes y lesionando a otros cinco al colisionarse contra un árbol.- B. de I.J. tomo Xll.- Pág. No. 28.-

Si el reo manejaba una camioneta y por imprudencia suya se volcó el vehículo, pero antes de producirse la volcadura el ofendido abrió la portezuela e hizo intentos de salirse y al dar la voltereta, cayó y se produjo la muerte, - resulta configurado el delito de homicidio culposo.- Semanario Judicial de la Federación .- Tomo XV .- 6a. época.- Pág 101 Segunda parte.-

(15).- Celestino Porte Petit Candaup " Revista Mexicana de Ciencias Penales .- Año 1 ( Enero- Junio) 1978.- México Pág. No. 389.-

C).- PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES INFRACTORES ANTE  
EL MINISTERIO PUBLICO.-

Los Menores de siete años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento, y la intervención del Ministerio Público se limitará a recibirles declaración si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.-

Tratándose de menores de dieciocho años, el funcionario del Ministerio Público practicará las diligencias de Averiguación Previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá al igual que el inculpado si hubiere sido presentado a la Autoridad competente para conocer del caso de acuerdo con la ley del Tribunal para Menores del Estado de México.

Si en la ejecución del delito participaron mayores y menores, conocerá de él, por lo que respecta a los primeros, la Autoridad Judicial correspondiente, y por lo que toca a los segundos la Autoridad Protectora, debiéndose remitir a ambos, copias de las actuaciones.-

(16).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- 1a. Edición.- Editorial Cajica S.A.-Pág.- No. 338.-

Si en la averiguación practicada por la Autoridad Protectora aparece que el menor fué instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito por uno o varios mayores aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público.-

(16).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- Ia. Edición.- Editorial Cajica, S.A. Pág. No. 338.-

Ahora bien cuando se trate de FALTAS DE POLICIA O DE TRANSITO cometidas por un menor de dieciocho años de edad y éste sea citado o presentado ante el Juez, el propio funcionario hará comparecer, dentro del término de dos horas a cualesquiera de los que ejerzan sobre él la patria potestad o a sus tutores, representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentre. Entre tanto se logra su comparecencia, el presunto infractor esperará en la sección correspondiente a los menores de edad.-

En caso de que el menor carezca de Representante legítimo, o éste no se presente en el término señalado el Juez solicitará a la Oficina Coordinadora de los Tribunales Calificadores se envíe un trabajador social para que asista al menor en el procedimiento.-

Lograda la comparecencia de los representantes legítimos o asesor del menor, el Juez en audiencia privada y ante la presencia de aquellos hará saber al menor la falta que se le imputa y escuchará su versión.-

Si el menor acepta su intervención en los hechos constitutivos de la falta, el Juez oírán el parecer de los repre-

(17).- Reglamento de los Tribunales Calificadores del D.F. Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimotercera Edición.- México. 1984.- Pág. No. 304.-

sentantes legítimos o del asesor, y determinará la medida o sanción que considere conveniente aplicar.-

Si el menor no acepta los hechos el Juez continuará la audiencia recibiendo la declaración del Agente de la Autoridad o persona que haya presentado la queja y a continuación al menor y a sus representantes legítimos o asesor, -recibiéndoles las pruebas y escuchando los alegatos que formulen para su defensa, y a continuación dictará la resolución que considere procedente.-

En el caso de menores que hayan cumplido los doce años de edad, pero no los dieciseis, el Juez podrá aplicar las siguientes medidas por la comisión de faltas de Policía o de Tránsito.-

1.- Amonestación al menor, a la vista de los daños ocasionados o al peligro en que haya puesto a las personas o a los bienes de ellos, cominándolo a evitar su repetición

11.- De acuerdo con los antecedentes del menor y de su medio ambiente, amonestación a los padres encargados o representantes de dicho menor por su negligencia o falta de atención en la educación y guía del propio menor.-

(17).- Reglamento de los Tribunales Calificadores del D.F. Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimotercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 305.-

III.- Advertencia a los responsables del menor de que en caso de repetición en la comisión de faltas por parte de éste, se le aplicarán directamente sanciones a dichos responsables advertidos.-

IV.- Depósito del menor en hogares adecuados, en donde será objeto de medidas educativas o de orientación que resulte pertinente aplicarles siempre y cuando estén ausentes a ello los representantes legítimos del menor.-

V.- Envío del menor a Instituciones Especiales para el tratamiento de Menores Infractores organizados por el Departamento del Distrito Federal en donde el menor será objeto de las medidas a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 43.- Los Menores que hayan cumplido los dieciséis años de edad y hasta los dieciocho, serán sancionados como los adultos, pero en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa no pagada, éste se hará efectivo en los Reclusorios para Menores.

(17).- Reglamento de los Tribunales Calificadores -- del Distrito Federal.- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimotercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 305.-

Vemos que por una parte la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho -- años, cuando hayan infringido las leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno y por la otra el Reglamento sobre Policía y Tránsito del Distrito Federal en su artículo 43 estipula que los menores que hayan cumplido los dieciseis años de edad y hasta los dieciocho, serán sancionados como los adultos, pero en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa no pagada, éste se hará efectivo en los Reclusorios para Menores.-

Por un lado se habla de Consejos Tutelares y por la otra de Reclusorios para Menores, no existe la uniformidad que se requiere en leyes y Reglamentos sobre Menores Infractores, es preciso definir ésta situación que merece ser atendida con delicadeza y esmero, ya que las medidas que hasta ahora han sido puestas en práctica no han tenido los frutos deseados.-



## d).- CONSIGNACION DEL MENOR AL CONSEJO TUTELAR?

Humberto Briseño Sierra expone que: " El Procedimiento para Menores de dieciocho años infractores a las leyes Penales tiene, según se ha visto dos regulaciones; una para el D.F., que se contiene en la ley Especial de 1974, y otra en el Título Decimosegundo, Capítulo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales. -

La importancia de la Ley Distrital consiste en su aspecto orgánico, porque en lo atinente al Proceso mismo no puede decirse que haya mejorado, dada la circunstancia de que, por ejemplo en el artículo 27 de la ley, no se permite el acceso al público a las Diligencias que se celebren ante el Instructor, la sala o el pleno del Consejo. -

Concurrirán el menor, los encargados de éste y las de más personas que deban ser examinadas y deban auxiliar al Consejo, a menos que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones en todas las diligencias. -

(18).- Humberto Briseño Sierra " El Enjuiciamiento Penal Mexicano " Editorial Trillas .- México 1976.- Pág.- No. 329.-

Por consiguiente, se trata de un Procedimiento de Averiguación encargado a un órgano que ya no recibe el nombre de Tribunal y que adecuadamente se denomina Consejo Tutelar. Si bien es cierto que el aspecto reviste la mayor importancia porque se trata de la libertad de tránsito que, no importa la edad de la persona, siempre estará garantizada por el artículo 14 Constitucional, la verdad es que el pretexto de tutelar al menor, de considerarlo incapáz de responder, de cualquier manera se le minimiza y se desconocen sus derechos individuales. El Código Federal también se refiere a Consejos de Vigilancia ( artículo 503), pero éstos tienen por cometido visitar periódicamente los establecimientos de reclusión, observar a los menores, -- rendir informes, solicitar se modifiquen las medidas adoptadas, aconsejar y ayudar a los menores libertados y, en general vigilar se dé cumplimiento a las resoluciones del Tribunal ( artículo 503).-

De cualquier manera, el procedimiento que se sigue de -- acuerdo con el artículo 505, será el estudio del acto -- efectuado por el menor y la observación de éste bajo los aspectos social, médico, psicológico y pedagógico, a fin -

(18).- Humberto Briseño Sierra.- " El Enjuiciamiento - Penal Mexicano " .- Editorial Trillas.- México 1976.- Pág No. 329.-

de determinar sus condiciones físicas y mentales, su educación e instrucción, si ha estado física o moralmente - abandonado, si es un perverso o está en peligro de serlo, y precisar las medidas a que debe ser sometido para su educación y enmienda.-

En realidad toda ésta actividad tutelar, regulada a base de investigación, informe y vigilancia, en la que van implicadas medidas de libertad condicional y estudios de personalidad, siguen siendo potestades discrecionales -- que violan manifiestamente el artículo 14 Constitucional porque no importa que al sujeto se le dé un trato privilegiado respecto de los demás delincuentes, pues en todo caso se le priva de la libertad, sin un verdadero Proceso, al grado de que ni siquiera hay acusación, como se - puede ver en el artículo 522 que excluye la intervención del Ministerio Público, y ante ésta situación cualquiera otra consideración respecto al beneficio o conformidad - del Procedimiento de Averiguación, resulta secundaria.-

(18).- Humberto Briseño Sierra.- " El Enjuiciamiento Penal Mexicano " .- Editorial Trillas.- México 1976.- -- Pág. No. 329.-

## e).- LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.-

Humberto Briseño Sierra menciona que: " Entre los llamados Incidentes se encuentran problemas que son realmente accidentales, al grado de que en un momento determinado podrían ser motivo para un Proceso distinto o un Procedimiento diverso a aquel en que se incluyen o aparecen los problemas.-

Tal es el caso de la responsabilidad proveniente de delito y exigible a terceras personas como Reparación del daño.-

No se trata de establecer cuando procede que un tercero, como un Padre de Familia, el propietario de un vehículo o el dueño de una fábrica tenga que responder de las consecuencias económicas del delito cometido por quien está bajo su dependencia, sino de precisar que la reparación podrá demandarse ante un Juez de lo Civil, por ser una deuda de éste carácter de manera que cuando se acumula al Proceso Penal, por las obvias razones de conexidad en la causa, en realidad se están sustanciando dos procesos con sendos conflictos jurídicos, unidos por la individualidad de la víctima.-

(18).- Humberto Briseño Sierra.- " El Enjuiciamiento Penal Mexicano " Editorial Trillas.- México 1976.- Pág. No. 291.-

Para el Código Penal, la sanción pecuniaria incluye la multa y la reparación del daño.-

Cuando ésta última es exigible al reo se considera pena, pero cuando se demanda de terceros se estima como responsabilidad civil y cabe pretenderla dentro del Procedimiento Penal, por lo cual se sigue la vía Incidental de los Códigos de Procedimiento.-

En términos generales, la reparación del daño es responsabilidad civil de los ascendientes respecto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores y custodios, Directores de Internados y talleres para los menores de dieciseis años - empresarios y encargados de establecimientos mercantiles - por los delitos que cometan los obreros, empleados, domésticos, jornaleros y artesanos, las Sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios y administradores cuando deban responder de las obligaciones que éstos contraigan, - menos la Sociedad conyugal, porque cada cónyuge responderá con sus bienes propios; y el Estado por sus funcionarios y empleados subsidiariamente.-

(18).- Humberto Briseño Sierra .- " El Enjuiciamiento -- Penal Mexicano " Editorial Trillas.- México 1976.- Pág. No. 292.-

Código Penal para el Distrito Federal.- Cuadragésima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1985.-

La reparación incluye la responsabilidad de la cosa obtenida por el delito y su precio, así como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia ( artículos 29 a 32 del Código Penal).-

Este accidente denominado por las leyes Procesales Incidente se regula en los artículos 532 y siguientes de la Ley Distrital y 489 y siguientes de la ley Federal, los que determinan que la pretensión debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conozca de la acción en lo Penal, siempre que no se haya decretado cerrada la instrucción.-

Según la ley Federal deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales del orden común cuando haya recaído sentencia irrevocable en el Proceso sin haberse intentado la reparación siempre que quien lo haga fuere un particular.-

Lo mismo se observará cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al Plenario por falta de acusación y se promueva posteriormente la demanda civil, si promovidas las pretensiones, hubiera concluido el Proceso sin que la reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo el tribunal que haya iniciado.-

(18).- Humberto Briseño Sierra,- " El Enjuiciamiento Penal Mexicano" Editorial Trillas.- México 1976.- Pág. No. 292.-

La responsabilidad civil no podrá declararse si no a instancia de la parte ofendida y contra las personas ya indicadas en el Código Penal ( artículo 533 Distrital).-

En el escrito con que se inicie el Procedimiento se expresarán suscintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieran originado el daño, y se fijará con precisión su cuantía, así como los conceptos por los que proceda ( 534 Distrital).-

Con ese escrito y los documentos que se acompañen se dará vista al demandado por 3 días, y se abrirá el asunto a confirmación por 15 días si alguna parte lo pidiere ( 535 Distrital).-

Si no comparece el demandado ( y ésta terminología es la correcta, aunque esté incluida en una ley Procesal Penal, porque el juicio es de carácter civil) o transcurre el período de desahogo de las confirmaciones, a petición de cualquiera de las partes dentro de tres días, el Juez celebrará audiencia para oír lo quisieren éstas exponerle, y en la misma declarará cerrado el Procedimiento, -- que fallará al mismo tiempo que el proceso penal o den -

(18).- Humberto Briseño Sierra .-" El Enjuiciamiento Penal Mexicano " Editorial Trillas.- México 1976.- Pág. No. 293.-

tro de ocho días si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia ( 536 Distrital ).-

Las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles ( artículo 537 Distrital ).-

Todos los Procedimientos sobre reparación del daño exigible a terceros que se sigan conforme a la ley procesal-civil federal ( se habla de juicios sumarios que ésta no regula, incongruencia que no ha sido eliminada en las posteriores reformas de la ley Federal) tendrán todos los recursos que según su cuantía se concedan y se tramitarán por separado.-

Pero las notificaciones se harán conforme a lo señalado en el capítulo Doce Título Primero ( 490 Federal, ).-

Si el Procedimiento llega al estado de alegatos antes de que se concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que el Proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se dictará resolviendo a la vez sobre la pretensión penal y la reparación del daño, produciéndose los alegatos en la audiencia del Juicio Penal ( 491 Federal ).-

Las providencias precautorias que pudiere intentar la --

(18).- Humberto Briseño Sierra .- " El Enjuiciamiento -- Penal Mexicano " .- Editorial Trillas.- México 1976.- Pág No. 293.-



parte civil se registrarán por lo que dispone el Código de la materia ( 538 Distrital), que concuerda con el 493 federal, por el que las providencias se registrarán por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades del fisco para asegurar su interés, regla que excede con mucho a la materia de que se trata,-

(18),- Humberto Briseño Sierra .- " El Enjuiciamiento Penal Mexicano " Editorial Trillas.- México 1976.- Pág. - No. 293.-

C A P I T U L O   N o . 14.-

PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCION DE POLICIA Y TRANSITO.

- a).- Requisitos para expedir Licencias para Manejo de Automóviles.-
- b).- Permisos Provisionales a Menores de edad.-
- c).- Precauciones que se deben tomar para evitar accidentes de tránsito.-

a).- REQUISITOS PARA EXPEDIR LICENCIAS PARA MANEJO DE AUTOMOVILES.-

Para conducir un vehículo automotor, el interesado - deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso - respectivo.-

Queda prohibido conducir un vehículo automotor al am- paro de una licencia o permiso vencido, cancelado o sus- pendido.-

Los propietarios de los vehículos automotores no debe- rán permitir que éstos sean conducidos por personas que- no tengan licencia o permiso vigente.-

LA LICENCIA CONTENDRA:-

- 1.- Nombre completo del conductor,-
- 2.- Fecha y lugar de nacimiento.-
- 3.- Domicilio.-
- 4.- Firma del interesado.-
- 5.- Fotografía.-
- 6.- Autoridad expedidora,-
- 7.- Término de la vigencia.-
- 8.- Número que corresponda a la licencia.-
- 9.- Firma del funcionario correspondiente, y sello de la- Dependencia que expida la licencia.-

## EN EL REVERSO.-

1.- Mención de la categoría de vehículos para cuyo manejo es válida la licencia.-

Para tal efecto, se establecen las siguientes categorías de vehículos.-

a).- Motocicletas, motonetas y triciclos automotores.-

b).- Vehículos no comprendidos en la categoría (A) cuyo peso máximo autorizado no exeda de 3,500 Kg., si es de transporte de personas que no tenga más de nueve asientos

c).- Vehículos de la Categoría (B) y aquellos destinados al transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado no exeda de 3,500 Kg.-

d).- Vehículos de las categorías (B) y (C) y aquellos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve asientos.-

e).- Vehículos de las categorías (B) (C) y (D) y conjuntos de vehículos cuyo tractor esté comprendido en cualquiera de éstas categorías.-

Los requisitos que deberán reunir los interesados para que les sea expedida su licencia de conducción de vehículos son los siguientes;-

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimotercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 46.-

- 1.- Presentar solicitud en la forma impresa que proporcione la Dirección General de Policía y Tránsito ahora denominada Secretaría General de Protección y Vialidad, en la que se exprese:- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, grupo sanguíneo y factor R.A. y en su caso los padecimientos que en accidentes requieran de atención especial.-
- 2.- Comprobar que cumplió los dieciocho años de edad.-
- 3.- Aprobar el examen escrito sobre conocimientos del Reglamento de Tránsito.-
- 4.- Presentar los Documentos que comprueben que ha cumplido con las obligaciones que marca la ley del Servicio Militar cuando esté obligado a ello.-
- 5.- Aprobar el examen médico que considere indispensable el Departamento del Distrito Federal.-
- 6.- Aprobar el examen de conducción de vehículos de la categoría para la cual solicita la licencia.-
- 7.- Cubrir los derechos correspondientes.-

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimo tercera Edición,- México 1984.- Pág. No. 46.-

b).- PERMISOS PROVISIONALES A MENORES DE EDAD.-

Artículo 72.- Las personas mayores de dieciseis y menores de dieciocho años de edad podrán solicitar al Departamento del Distrito Federal permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, el cual tendrá vigencia de seis meses

Para la obtención del permiso señalado deberán satisfacerse los siguientes requisitos:-

- 1.- Presentar solicitud en la forma impresa que proporcione el Departamento del Distrito Federal, firmada por uno de los padres o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el menor.-
- 2.- Cubrir los derechos correspondientes.-
- 3.- Aprobar el exámen que determine la Autoridad.-

En caso de no aprobarlo podrá con la misma solicitud -- y pago, presentarlo en dos ocasiones, dentro de un plazo de seis meses.-

Artículo 74.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por períodos iguales al que se otorgó originalmente, hasta en tanto el interesado esté en condiciones de que se le expida la licencia definitiva.-

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.-Decimotercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 46.-

## C R I T I C A . -

Estoy en desacuerdo con los permisos que conceden las Oficinas y Delegaciones de Policía y Tránsito en el Distrito Federal y Estado de México, ahora denominadas Secretarías de Protección y Vialidad a los menores de dieciocho años de edad; ya que no es el hecho de que los Padres o Tutores firmen una solicitud haciéndose solidarios de la responsabilidad en que éstos incurran, cuando infrinjan las leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, sino puntualizar que: según la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores los considera Inimputables y si un menor conduce un vehículo y por imprevisión o impericia atropella a una o varias personas éstas mueren al instante, en éste caso la intervención del funcionario del Ministerio Público se va a limitar a la práctica de Diligencias que fueren necesarias y una vez concluidas las va a remitir al igual que el inculcado al Consejo Tutelar.-

En cuanto a la reparación del daño será exigible a terceros y deberá demandarse ante un Juez de lo civil por ser una deuda de éste carácter, pero que pasa si el padre o tutor carece de medios económicos suficientes para sufragar tales gastos como es la indemnización material y moral a la víctima o a sus familiares.-

Por ello en mi opinión muy particular creo que se deben suspender dichos permisos.-

c).- PRECAUCIONES QUE SE DEBEN TOMAR PARA EVITAR ACCIDENTES DE TRANSITO.-

Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y , de ser preciso, a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución, necesaria ante concentraciones de peatones.-

No se deberá entorpecer la marcha de columnas militares escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.-

Ningún vehículo deberá ser abastecido de combustible con el motor en marcha, los vehículos que presten servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.-

Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones.-

Longitud 12.00 metros, excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud.-

Anchura 2.60 metros, incluyendo la carga del vehículo -

Altura 4.00 metros, incluyendo la carga del vehículo.-

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimo -- tercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 54.-



Está prohibido a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes.-

Una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.08 o más de contenido alcohólico en la sangre.-

En igual forma queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles de circulación.-

Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que les precede la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten.-

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida.-

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.-

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimo tercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 55.-

Únicamente los conductores de los otros vehículos le cederán el paso.-

Los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia.-

Los conductores de vehículos en servicio de emergencia-- procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece el Reglamento sobre Policía y Tránsito, siempre que tomen las precauciones debidas.-

En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni Policía de Tránsito que regulen la circulación, los conductores están obligados a ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de vehículos.-

En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimotercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 55.-

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.-

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida avisando previamente a los vehículos que le sigan en la forma que se indica.-

- 1.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno. En defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.-
- 2.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.-

(19).- Reglamento sobre Policía y Tránsito.- Decimo-tercera Edición.- México 1984.- Pág. No. 57.-

C A P I T U L O   N o .   V . -

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUNTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL D.F. Y EL ESTADO DE MEXICO.-

a).- De la Organización de una y otra ley.-

b).- Del Procedimiento de ambas leyes.-

c).- Observación del Menor en ambas leyes.-

d).- Medidas aplicables por cada ley.-

a).- DE LA ORGANIZACION DE UNA Y OTRA LEY.-

En ambas leyes el Consejo se forma por el Presidente -- que deberá ser Licenciado en Derecho, un Médico y un Profesor especialista en infractores, el Consejo Tutelar del Distrito Federal contará con el número de Salas que determine el presupuesto y cada sala se va a integrar con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres.-

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los -- Consejeros supernumerarios.-

Contará igualmente con un Secretario de acuerdos del -- Pleno, un Secretario de acuerdos para cada sala, el Jefe de Promotores y los miembros de éste cuerpo.-

Según la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México; el Consejo se integrará con tres miembros: un Licenciado en Derecho, un Médico Cirujano y un Psicólogo -- Clínico, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad y de preferencia especialistas en los problemas de que se ocupa ésta ley, debiendo ser uno de los Consejeros del sexo femenino.-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " Editorial Edicol S.A. México 1976.- Pág. No. 80.-

El Ejecutivo del Estado, los designará y removerá libremente. El plazo de actuación de cada Consejo será de seis años, coincidiendo con el período Gubernamental.-

En cada caso serán atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar:-

- 1.- Cuidar de que las labores del Consejo se desarrollen normalmente y dentro de los plazos que señala la ley.-
- 2.- Presidir las Sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquel adopte.-
- 3.- Vigilar que las resoluciones definitivas se pronuncien con arreglo a la ley y dentro de los plazos que señala.-
- 4.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo.-
- 5.- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los Funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquellos el trámite y resolución que corresponda.-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " Editorial Edicol S.A. - México 1976.- Pág. No.272.

6.- Tramitar por si o por el personal del Consejo los -- asuntos relacionados con Instituciones ajenas al propio Consejo.-

7.- Dictar las disposiciones pertinentes para la Buena - marcha del Consejo y de los Centros de Observación.-

De ésta forma vemos en la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, - una ley más completa en la cual encontramos requisitos y atribuciones de Consejeros, de Presidentes de Sala, de - Presidentes de Consejo etc.-

Los Consejeros por ejemplo deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:-

1.- Ser Mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-

2.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y - cinco el día de la designación, en la inteligencia de -- que cesarán en sus funciones al cumplir sesenta años de edad.-

3.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación.-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores"  
Editorial Edicol S.A. - México 1976.- Pág. No. 81.-

## AL PLENO LE CORRESPONDE ,.-

- I.- Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las salas.-
- II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares
- III.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros en los casos en que éstos deban actuar en el pleno.-
- IV.- Conocer y resolver en el Procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores.-
- V.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar.-
- VII.- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Auxiliares.-
- VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación .-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " Editorial Edicol S.A. México 1976,- Pág. No. 85.-



## CORRESPONDE A LOS CONSEJEROS.-

1.- Conocer como Instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo.-

2.- Redactar y someter a la sala el proyecto de resolución que corresponda.-

3.- Recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los Menores en los casos en que actúen como Instructores.-

4.- Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción vigilando la buena marcha del Procedimiento, así como solicitar de la Autoridad Ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas, con respecto a los menores cuyo Procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la sala informes y proyectos de resolución debidamente fundados, para los efectos de la revisión .-

(20).- Doctor Roberto Tocaven García " Menores Infractores " .- Editorial Edicol S.A.- México 1976 .- Pág. - No. 84.-

## CORRESPONDE A LOS PROMOTORES.-

I.- Intervenir en todo Procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de ésta ley desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del Procedimiento concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la sala, o el pleno del Consejo, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos etc.-

II.- Recibir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda.-

III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentran, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan para su inmediata corrección.-

IV.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la Autoridad correspondiente las contravenciones que adviertan .-

El pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delegaciones foráneas de los territorios Federales, según corresponda. En éstos casos el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. Aquel deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación.-

LOS CENTROS DE OBSERVACION AUXILIARES DEL CONSEJO --  
TUTELAR, CONTARAN CON EL SIGUIENTE PERSONAL:-

- I.- Un Director técnico.-
- II.- Un Subdirector para cada uno de los Centros de Observación de varones y de mujeres respectivamente.-
- III.- Jefes de las secciones técnicas y administrativas y
- IV.- El Personal administrativo técnico y de custodia -- que determine el presupuesto.-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " Editorial Edicol S.A. México 1976.-Pág.-  
No. 86.-

## b).- DEL PROCEDIMIENTO DE AMBAS LEYES.-

La ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, dispone que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del internamiento de un menor en la Escuela de Rehabilitación se procederá por su Director auxiliado por el Procurador de Menores a practicar la biografía del interesado, que cuando menos contendrá los siguientes datos:-

- a).- Sus generales .-
- b).- Su procedencia.-
- c).- Las causas del ingreso.-
- d).- Datos sobre ingresos anteriores.-

Dentro de éste mismo período de tiempo se le practicará exámen médico sobre su estado de salud; procurándose obtener datos sobre sus enfermedades, antecedentes patológicos, hereditarios y personales, así como su edad probable

Además de los estudios que el Consejo ordene con el propósito de obtener el conocimiento integral del caso, así como los relativos a los antecedentes de personalidad, -

(21).- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México " Código Penal del Estado de México.-Pág.No. 277.-

situación económica y social del menor, se le dará la correspondiente intervención a los encargados de las secciones auxiliares Pedagógica, Médico Psíquica y Procuraduría de Menores para que a más tardar, dentro de los diez días siguientes a su internamiento en la Escuela de Rehabilitación procedan a realizar los siguientes trabajos.-

La sección Pedagógica estudiará al menor respecto a su grado de educación, antecedentes escolares y extraescolares. Y propondrá las bases para su tratamiento Pedagógico.-

La sección Médico Sicológica se ocupará de estudiar los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del propio menor, incluyendo el examen antropométrico, teniendo en cuenta su desarrollo mental y demás circunstancias peculiares.-

El Consejo ordenará el estudio de los antecedentes de personalidad, situación económica y social del menor por las trabajadoras sociales y por las orientadoras del hogar Rural, cuando así lo estime conveniente.-

(21).- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México.- " Código Penal del Estado de México " .- Pág. No. 278.-

A efecto de determinar la edad del menor el Consejo utilizará los métodos y procedimientos que estime pertinentes.-

Cuando en su opinión sea notoria la falsedad o alteración de las copias certificadas del Registro Civil, procederá conforme a las disposiciones relativas de la ley Penal.-

El Padre tutor o responsable de hecho del menor podrá pedir en el curso del procedimiento que se le oiga en audiencia especial a título informativo, ya sea por el Consejo en pleno o por el Consejero encargado de la instrucción.-

De igual prerrogativa gozará la parte agraviada,-

En uno y en otro caso se prohíbe en forma absoluta la intervención de asesores y abogados.-

Por su parte la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal estipula que cualquier Autoridad ante la que sea presentado un menor cuando haya infringido las leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno; lo pondrá de inmediato a

(21).- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México.- " Código Penal del Estado de México.-Pág. No. - 91.-

disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su -  
competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor -  
al Centro de Observación que corresponda, con oficio in -  
formativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de  
los mismos se hubiese levantado.-

Si el menor no hubiese sido presentado, la Autoridad que  
tome conocimiento de los hechos informará sobre los mis--  
mos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.-

Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de -  
turno procederá, sin demora, escuchando al menor en pre -  
sencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las --  
causas de su ingreso y las circunstancias personales del-  
sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la con-  
ducta atribuída al menor. Con base en los elementos reuni  
dos, el Instructor resolverá a más tardar dentro de cua -  
renta y ocho horas si éste queda en libertad, si se entre  
ga a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a -  
quienes lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Con-  
sejo Tutelar para la continuación del Procedimiento - --

( 20).- Doctor Roberto Tocaven García " Menores Infrac -  
tores " Editorial Edicol S.A.- Primera Reimpresión.-Méxi-  
co 1976.- Pág. No. 91.-

o si debe ser internado en el Centro de Observación.-

El Instructor expresará en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.-

No se procederá a la presentación de un menor sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor.-

El Instructor dispondrá de quince días para integrar el Expediente. Recabará los elementos conducentes a la resolución de la sala entre los que figurarán estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento, en ella el Instructor justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la sala, se escuchará en todo caso la alegación del Promotor, a continuación la Sala dictará la resolución que corresponda, notificándola al Promotor, al menor y a los encargados de éste.-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " .- Editorial Edicol S.A.- Primera Reimpresión, México 1976.- Pág. No. 92.-



La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la que no podrá modificar la naturaleza de aquellas.-

La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.-

#### OBSERVACION , -

La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso.-

Siempre se practicarán estudios médico, psicológico y social sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente .-

En los Centros de Observación se alojarán los Menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.-

Se procurará ajustar el régimen de éstos centros al de los Internados Escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.-

El personal de los Centros de Observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad.-

Cuando en los territorios Federales no exista, adscrito al Consejo Tutelar, el personal técnico requerido para la práctica de estudios de personalidad, el Ejecutivo Local encomendará la realización de dichos estudios a los Funcionarios técnicos que dependan del Gobierno del Territorio o, de no haberlos, a los adscritos a Dependencias Federales o descentralizadas que actúen en la misma circunscripción.-

La observación en la ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México queda incluida dentro del Procedimiento a cargo de la sección Pedagógica, Médico Sicológico y Procuraduría de Menores.-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " - Editorial Edicol S.A. - Primera Reimpresión.- México 1976.- Pág. No. 93.-

Las medidas aplicables por ésta misma ley consisten en:

- 1.- Aperciamiento de buena conducta para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o -- tutor.-
- 2.- Internamiento por todo el tiempo necesario en la Institución que designe el Consejo.-
- 3.- Tratamiento externo sin requisitos o condiciones.-
- 4.- Colocación en hogar sustituto y
- 5.- Tratamiento externo condicionado o sujeto a vigilancia por el personal de la Institución. Cuando ésto no - sea posible, se buscará su acomodo en Escuelas técnicas o agrícolas.-

En todo caso durante la época de su internamiento en - la Institución que designe el Consejo se le impartirán - al menor los cuidados médicos que necesite, la educación elemental de acuerdo con su grado de capacidad y conocimientos sobre algún oficio; y se le dará oportunidad de ejercitar sus aptitudes físicas en los deportes.-

Una vez que se haya dictado la respectiva resolución - definitiva, el Consejo la hará del conocimiento del Di - rector de la Escuela de Rehabilitación, quien queda obli

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infracto - res " .- Editorial Edicool S. A. - Primera Reimpresión .- México 1976.- Pág. No. 280.-

gado a su exacto cumplimiento. Además informará mensualmente de todos los casos de Menores internados al propio Consejo, respecto a los resultados de su tratamiento y de su conducta. Esto sin perjuicio de que los Consejeros observen directamente a los propios menores y valoren -- los defectos de las medidas decretadas.-

Las medidas aplicables por la ley que crea los Consejos Tutelares del D.F. para la readaptación Social de Menores y tomando en cuenta las circunstancias del caso, - el Consejo podrá disponer el internamiento en la Institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada. En éste último caso el menor será colocado en hogar sustituto.-

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.-

En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor --

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " Editorial Edicol S.A. - Primera Reimpresión.- México 1976.- Pág. No.- 96.-

y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva.-

Quando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, - integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la Autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.-

El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de Instituciones abiertas.-

Quando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales las Autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.-

Las Diligencias en que deban participar los menores se-

(20).- Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores " Editorial Edicol S.A. - Primera Reimpresión, México 1976.- Pág. No. 96.-

llevarán a cabo, preferentemente, en el sitio en que éstos se encuentren.-

No se autorizará su traslado a los Juzgados Penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del Juez ante el que se siga el Proceso en contra de adultos.-

Queda prohibida estrictamente la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.-

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo - y a la ejecución de medidas acordadas por éste.-

La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la Legislación común aplicable.-

(20) Dr. Roberto Tocaven García " Menores Infractores"  
Editorial Edicol S.A.- Primera Reimpresión.- México 1976-  
Pág. No. 97.-

(21).- Por su parte Raúl F. Cárdenas menciona que: " Las Legislaciones Penales modernas, han reconocido que los menores no tienen la capacidad, por su desarrollo físico-psíquico para comprender el significado moral de sus acciones y la voluntad para dominar los motivos antisociales -- que los impulsan a delinquir.-

El problema que se ha planteado a los Legisladores, reconocido lo anterior, es precisar la edad límite para reputarlos inimputables.-

En algunas legislaciones se ha fijado el límite en los doce y los catorce años. Otros han considerado dos categorías: una respecto a los menores de dieciocho años pero mayores de doce o catorce y otra para los menores de ésta edad.-

Nuestro Código sin embargo, ha considerado una sola edad lo dieciocho años, pero la ley Orgánica respectiva como se verá a continuación, ha considerado dos categorías para la aplicación de las medidas de seguridad, comprendidas, -- la una, entre los dieciocho y los doce años y la otra para los menores de doce.-

(21).- Raúl F. Cárdenas.- " Derecho Penal Mexicano" Delitos contra la vida y la Integridad corporal.- Editorial-Porrúa S.A.- México 1982.- Pág. No. 188 y 189.-

La ley Orgánica de los Tribunales para Menores, de 21 de abril de 1941, precisa en su articulado " La organización de los tribunales para menores y señala el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de las medidas tutelares y educativas respecto a los menores que han violado las disposiciones del Código Penal.-

Su detención, de acuerdo con resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no viola las garantías individuales, pues no se trata de sancionarlos, sino de protegerlos.-

Por ello es, que respecto a menores, no se dicta auto de formal prisión ni sentencia, sino que, al consignárseles se les somete a un estudio integral, si el caso lo amerita, para sujetarlos al tratamiento adecuado.-

El artículo 67 de la Ley Orgánica dispone, que si el menor no amerita internamiento, se aplicará por el Tribunal la medida que proceda, el cual dictará las disposiciones pertinentes y lo entregará a sus padres o tutores.-

(21).- Raúl F. Cárdenas.- " Derecho Penal Mexicano" - Delitos contra la vida y la integridad corporal.- Editorial Porrúa S.A.- México 1982.- Pág. No. 189.-



Si amerita internamiento, será objeto, en el Centro de Observación, de los estudios decretados por el Juez y en la investigación de su personalidad, se practicarán las visitas a los domicilios, talleres y demás lugares de trabajo, centros de diversiones, paseos públicos etc., que forman el ambiente donde el menor se ha desarrollado y con vista en tales estudios e investigaciones se resolverá lo conducente.-

(21).- Raúl F. Cárdenas.- " Derecho Penal Mexicano " - Delitos contra la vida y la integridad corporal.- Editorial Porrúa S.A.- México 1982.- Pág. No. 189.-

(22).- Raúl Carrancá y Rivas en su obra " Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México nos dice: Que el artículo 6o. párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas -- dispone que: los Menores Infractores serán internados, en su caso, en Instituciones diversas de las asignadas a -- los adultos.-

Lo importante a propósito es: que el menor desadaptado queda afuera de un Derecho Penal que durante mucho tiempo vivió de la noción de la adaptación de la pena al delito en lugar de aquella basada en un específico tratamiento social, educativo, incluso médico, de la persona del menor.-

La disociación familiar engendra frecuentemente el delito.- El Juez de Menores debe evaluar, más que la responsabilidad moral del acto, aquello que se ubica en el marco de un estudio de los mecanismos y factores del comportamiento del menor.-

Las estadísticas señalan la importancia fundamental de los factores familiares, sociales, económicos, etc., de la llamada delincuencia juvenil; pero ellas deben aplicarse sobre todo para determinar los efectos de tales facto

(22).- Raúl Carrancá y Rivas .- " Derecho Penitencia -  
rio Cárcel y Penas en México " .- Editorial Porrúa S.A -  
México 1981.- Pág. No. 526.-

res sobre el psiquismo del joven, sobre su pensamiento, su afectividad y su comportamiento ejemplo la televisión, el cine y la prensa, pueden constituir para los jóvenes factores directamente criminógenos (acción nociva ).-

El menor que cotidianamente está frente a la pantalla de televisión, viendo sucederse imágenes rápidas y variadas, se desadapta en relación con los ritmos frecuentes de la vida, es entonces cuando la familia y el trabajo le parecen monótonas, cuando en la irregularidad social busca la aventura.-

Es de gran importancia desde el punto de vista de la Política Criminal que el Estado Mexicano haya por fin dedicado parte de sus empeños a la prevención del delito, al tratamiento del delincuente y a los Menores Infractores.-

Puede considerarse que desde la aparición de la Ley de Normas Mínimas, la Política Criminal Nacional en su sentido más amplio a adquirido legítima carta de ciudadanía.-

Antes se le tuvo en un rincón, prácticamente olvidada en medio de las actividades del estado.-

(22).- Raúl Carrancá y Rivas .- " Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México ".- Editorial Porrúa S.A.- México 1981.- Pág. No. 526.-

Hay que precisar que por Política Criminal debe entenderse no sólo la actividad pública encaminada a la prevención del delito, sino toda aquella actividad pública que lo combate y se ocupa de él en cualquiera de sus manifestaciones. Por ésto es que la llamada delincuencia-Juvenil, en mejores términos " desadaptación de Menores" es el primer capítulo en la amplia gama de la criminalidad .-

De aquí precisamente, la importancia de la ley sobre los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, que substituye a los obsoletos Tribunales para Menores por el Consejo Tutelar para Menores.-

Salta a la vista que la sola denominación de la ley le dá un carácter tutelar al Consejo, el que tendrá competencia para operar en tres campos: el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravengan los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, y aquel de situaciones o estados de peligro social.-

La nueva ley se distingue por su flexibilidad y dinamismo, es decir, por ser una ley que opera con la cele-

(22).- Raúl Carrancá y Rivas.- " Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México " .- Editorial Porrúa S.A. - - México 1981.- Pág. No. 526.-

ridad que requiere el tratamiento de Menores Infractores,

En efecto, se agiliza el procedimiento, se instaura la figura del promotor ( quien en realidad media entre el Consejo y los padres, al no recogerse intervención alguna ni del Ministerio Público ni del defensor); y operando tanto la revisión como la impugnación frente a las medidas aplicadas en la persona del menor.-

Muchas son las novedades de la nueva ley sobre los Consejos Tutelares, todas ellas de singular relieve y cabe hacer algunas observaciones. ¿ porqué la ley fija un máximo de minoridad dieciocho años pero no un mínimo ¿,-

Es de uso común, por supuesto, que los menores llevados ante un Tribunal ( ahora será Consejo Tutelar) hayan alcanzado la edad de la razón ( siete años dicen unos, -- ocho años dicen otros) no obstante hay que observar que tal edad de la razón puede tener variantes más acusadas ( precocidades y retardos) ¿ pero porqué se le impone, -- entonces, un máximo de edad al consejero ( sesenta años) porque más allá de esa edad ya no se " comprende" a los jóvenes, adaptados o desadaptados. Pero también vemos -- que hay hombres de sesenta años con una juventud de espí

(22).- Raúl Carrancá y Rivas " Derecho Penitenciario -- Cárcel y Penas en México " .- Editorial Porrúa S.A. México 1981.- Pág. No. 531.-

ritu radiante y en pleno uso de sus facultades físicas-  
 ( Rusell y Marcuse) y otros muchos han guiado a buena -  
 parte de la juventud revolucionaria de nuestro tiempo -  
 y hay hombres de cuarenta que aborrecen a los jóvenes, -

Por otra parte, ¿ porqué exigirle al Consejero Tutelar  
 que tenga hijos, ¿ la nueva ley deja amplio campo ( ar-  
 tículo 6o. Tracción IV ) para deducir si los hijos han-  
 de ser legítimos, naturales o adoptivos, solución ésta-  
 por demás justa ya que la paternidad de conciencia, de-  
 espíritu y emoción existe en los tres casos ¿ pero no ¿  
 habrá muchos hombres y mujeres que sin estar en ninguno  
 de los tres tengan verdadera devoción por la infancia y  
 la juventud ¿ y cuántos padres y madres a los que pue -  
 den adornar otros atributos para ser Consejeros, descui-  
 dan gravemente la educación de sus hijos ¿ .-

(22).- Raúl Carrancá y Rivas.- " Derecho Penitencia -  
 rio Cárcel y Penas en México " .- Editorial Porrúa S.A.  
 México 1981.- Pág. No. 532.-

## C O N C L U S I O N E S . -

1.- Durante largo tiempo la conducta antisocial de los Menores, niños adolescentes y jóvenes se encontraba regida, en cuanto a su manifestación y consecuencias - por los mismos Códigos Penales que sancionaban el comportamiento de los adultos.-

Sin embargo, hubo desde siempre una consideración especial, en favor de los pequeños infractores. Incluso en el antiguo derecho se ponía especial interés en el discernimiento del menor ésto es de la capacidad - para entender y valorar su propio comportamiento.-

2.- La época actual se ha significado por la precosidad - de los delincuentes y el aumento de la criminalidad,- éste mal sólo puede ser atacado examinando las causas de la delincuencia infantil y juvenil.-

### CAUSAS DE LA DELINCUENCIA.-

- a).- FACTOR ECONOMICO.- Profesión de los padres, alcoholismo y medio familiar, estado físico y mental de la familia.-
- b).- FACTOR EXTRAFAMILIAR.- Urbanismo, malas compañías, literatura malsana, lujo y juego.-

- c).- FACTOR ECONOMICO.- Pobreza e ignorancia, trabajo prematuro.-
- d).- FACTOR PERSONAL.- Herencia morbosa, alcoholismo, tendencias criminales.-
- 3.- El Código Penal, en su artículo 119 establecía que: -  
" Los Menores de dieciocho años que cometieran infracción a las leyes penales serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa, actualmente es el Consejo Tutelar para Menores quien -- promueve la readaptación social de los Menores de dieciocho años cuando infrinjan las leyes penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno; por tanto no debe discutirse la completa eliminación de los Menores de la ley Penal, dedicándoseles sólo medidas educativas y protectoras, en una palabra medidas tutelares.-
- 4.- En ningún caso, antes de los dieciocho años de edad, deberá enviarse a Menores Infractores a los establecimientos destinados a la reclusión de los adultos!.-
- 5.- De conformidad con el título de la Tesis y de acuerdo con mi punto de vista muy personal, no deben concederse permisos para manejo de automóviles a Menores de dieciocho años de edad, ya que no es el hecho de que-



los padres o tutores firmen una solicitud, haciéndose solidarios de la responsabilidad en que éstos incurran cuando infrinjan las leyes penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, sino puntualizar que la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, los considera Inimputables y si un menor conduce un vehículo y por imprevisión o impericia atropella a una o varias personas y éstas mueren al instante, En éste caso la intervención del Ministerio Público se va a limitar a la práctica de Diligencias de Averiguación Previas que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá al igual -- que al inculpado al Consejo Tutelar,-

- 6.- El Reglamento sobre Policía y Tránsito del Distrito Federal, ahora denominada Secretaría General de Protección y Vialidad es Inconstitucional, cuando los Menores de dieciocho años cometen faltas de Policía o de Tránsito, ya que en su artículo 43 establece -- que: " Los Menores que hayan cumplido los dieciseis años de edad y hasta los dieciocho serán sancionados como los adultos, pero en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa no pagada, éste se hará efectivo en los Reclusorios para Menores.-

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores emplea medidas tutelares para protegerlos y rehabilitarlos, los considera Inimputables, por ello no se podrán emplear medidas represivas.-

- 7.- Debe existir uniformidad de edad en la República Mexicana, tratándose de Menores Infractores, ya que algunos Estados que no cuentan con Consejos Tutelares envían a sus menores que han infringido la ley a las cárceles donde se encuentran los adultos.-
- 8.- La ley que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal establece que no se autorizará el traslado de Menores de dieciocho años a los Juzgados Penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario a juicio del Juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.-

## B I B L I O G R A F I A . -

- " DERECHO PENAL" .- EUGENIO CUELLO CALON.- TEXTO DE 1944  
CONFORME AL CODIGO PENAL.- NOVENA EDICION.- EDITORA NA  
CIONAL.- MEXICO 1975.-
- " ENCICLOPEDIA METODICA LAROUSE " .- LEGISLACION DE MENO  
RES.- EDICION 1979.- IMPRESO EN MEXICO.-
- " INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO" .- DOCTOR SERGIO GAR  
CIA RAMIREZ.- DERECHO PENAL.- UNIVERSIDAD NACIONAL AU-  
TONOMA DE MEXICO.- MEXICO 1981.-
- " CODIGO PENAL ANOTADO .- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- -  
OCTAVA EDICION 1980.- EDITORIAL PORRUA S.A.-
- " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- FERNANDO -  
CASTELLANOS.- EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO 1981.-
- " LA LEY Y EL DELITO" .- LUIS JIMENEZ DE ASUA.- IIAVA.--  
EDICION.- EDITORIAL SUDAMERICANA.- BUENOS AIRES S.A. -  
MAYO DE 1980.-
- " REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES " .- CELESTINO --  
PORTE PETIT CANDAUP.- ( ENERO- JUNIO ).- 1978.-MEXICO-

" EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO" .- HUMBERTO BRISEÑO-  
SIERRA.- EDITORIAL TRILLAS.- MEXICO 1976.-

" DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO" .- \ \_  
RAUL CARRANCA Y RIVAS.- EDITORIAL PORRUA S.A. .- AV.--  
REPUBLICA DE ARGENTINA.- MEXICO I D.F. - 1981.-

" DERECHO PENAL MEXICANO " .- RAUL F. CARDENAS.- DELI --  
TOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL,- EDITO --  
RIAL PORRUA S. A. - MEXICO 1982.-

## L E G I S L A C I O N . -

" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ME-  
XICO.-" PRIMERA EDICION.- EDITORIAL CAJICA S.A.-

" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F.- COLEC-  
CION PORRUA S. A.- EDITORIAL PORRUA S.A. - MEXICO --  
1982.-

" LEY DE REHABILITACION DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO-  
CONSEJOS TUTELARES.- DECRETO No. 42,- H. LEGISLATURA -  
DEL ESTADO.- LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN.- GOBERNADOR  
DEL ESTADO.- 1o. ABRIL DE 1975.-

" REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL,  
DOCTOR SERGIO GARCIA RAMIREZ, - LEY QUE CREA LOS CONSE-  
JOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES, - 1974, -

" CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COLECCIÓN PORRUA S.A. - SEPTUAGESIMA EDICIÓN, - EDITO -  
RIAL PORRUA, - MEXICO 1984, -

" CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, - COLECCIÓN PO -  
RRUA, - CUADRAGESIMA EDICIÓN, - EDITORIAL PORRUA, - MEXI-  
CO 1985, -